

CAPÍTULO IV

EL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE

A) *Derecho Sustantivo*

20. *Autoridades y organismos agrarios.* 21. *Derechos agrarios.* 22. *Sujetos de derecho agrario.* 23. *Los bienes inafectables.* 24. *Dotación de tierras y aguas.* 25. *El ejido.* 26. *Régimen de la propiedad de los bienes agrarios.* 27. *Explotación de bienes ejidales y comunales.* 28. *Otras disposiciones de carácter sustantivo.*

20. El *Código Agrario* vigente es el que contiene la reglamentación de los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional con excepción de los relativos al fraccionamiento de latifundios. Es el más sistemático de los códigos agrarios expedidos hasta el 31 de diciembre de 1942 en que entró en vigor.

El *Código Agrario* establece las autoridades y órganos encargados de la redistribución de la tierra o que intervienen, de alguna manera en esa distribución. Nos referiremos a ellos en forma esquemática sin ocuparnos de los que tienen ingerencia esporádica.

Las autoridades encargadas principalmente de las tramitaciones agrarias son: a) Los gobernadores de los Estados. b) Las comisiones agrarias mixtas y c) El Departamento Agrario.

En relación directa con las autoridades y órganos mencionados están las autoridades ejidales y de las comunidades agrarias que son: a) Las asambleas generales. b) Los comisariados ejidales y de bienes comunales y c) Los consejos de vigilancia.

Con carácter de gestores intervienen de manera muy importante, aun cuando transitoria, en las solicitudes de tierras y en la creación de nuevos centros de población agrícola, los comités particulares ejecutivos.

21. Los derechos agrarios que establece el Código y que se hacen valer ante las autoridades y órganos antes mencionados son:

- a) Restitución de tierras.
- b) Dotación de tierras y aguas.
- c) Ampliación de ejidos.
- d) Creación de nuevos centros de población agrícola.

e) Inafectabilidades.

f) Acomodamiento en parcelas vacantes.

Los derechos de restitución, dotación y ampliación de ejidos y de creación de nuevos centros de población agrícola son de carácter colectivo, se conceden a núcleos de población. La dotación, la ampliación y la creación de nuevos centros de población agrícola sólo proceden cuando los solicitan no menos de veinte campesinos. Los derechos de inafectabilidad y acomodamiento son individuales.

La restitución procede cuando un pueblo ha sido despojado de las tierras que le pertenecían por medio de los actos ilegales que enumera el artículo 27 de la Constitución y de los que ya nos ocupamos al comentar ese precepto.

La dotación puede ser solicitada por los núcleos de población en los que un mínimo de veinte campesinos carezcan de tierras "o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades". Como el artículo 27 no pone límites a las dotaciones, es claro, que cuando ya se ha dotado de tierras a un grupo de campesinos; pero con el transcurso del tiempo ese grupo aumenta y sufre nuevas carencias, procede la ampliación de ejidos.¹

Las dotaciones y las ampliaciones sólo se conceden sobre fincas que se encuentren dentro del radio de siete kilómetros a partir del núcleo de población solicitante. Cuando no las hay, los interesados pueden solicitar la creación de un nuevo centro de población agrícola que no tiene la limitación legal antes mencionada.²

El derecho individual de inafectabilidad corresponde a los pequeños propietarios poseedores de las extensiones de tierra que señala el artículo 27 constitucional y que ya consideramos al tratar sobre el mismo. Este derecho se concede también a los grandes propietarios afectados pues siempre se les respeta la pequeña propiedad de cien hectáreas. En casos de restitución, cuenta.

El derecho de acomodamiento pueden hacerlo valer los campesinos de un núcleo de población que necesitando tierras, no lleguen a formar un grupo de veinte para tener derecho a la dotación. A estos campesinos se les acomoda en parcelas vacantes de ejidos ya existentes.

22. Los sujetos de derecho agrario son de dos clases: colectivos e individuales.

Colectivos: las comunidades agrarias, los núcleos de pobla-

¹ Código Agrario. Artículo 97.

² Código Agrario. Artículos 88 y 89, 100 y 103.

ción carentes de tierras o que no las tienen en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.³

Las dotaciones de tierras se conceden a los núcleos de población; pero en función de los individuos que las necesitan. En último análisis, son éstos los que tienen derecho a recibirlas dentro de la dotación general: campesinos sin tierra o con tierra o capital insuficiente.⁴ Son sujetos individuales de derecho agrario, los grandes y los pequeños propietarios puesto que la Constitución y el *Código Agrario* establecen en favor de ellos derechos determinados.

23. Los núcleos de campesinos sin tierra o con tierra o capital insuficiente, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, deben ser dotados de la necesaria para satisfacer sus necesidades tomándolas de las fincas circunvecinas, pero respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación que el propio mandamiento especifica y que el *Código Agrario* reglamenta, enumerando cuáles son las propiedades inafectables, por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población agrícola.

De acuerdo con el precepto citado se pueden clasificar las inafectabilidades de la siguiente manera:

1. Por la extensión y la calidad de la tierra: Hasta cien hectáreas de riego o su equivalente en otras clases.⁵
2. Por la extensión de la tierra en relación con sus plantaciones o cultivos: Hasta ciento cincuenta hectáreas sembradas con algodón. Hasta trescientas con cultivos valiosos: plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, árboles frutales.⁶
3. Por el destino de la tierra: reforestación, reservas forestales; parques nacionales, prácticas experimentales, los cauces de las corrientes, vasos y zonas federales propios de la nación. La superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, según la capacidad forrajera del terreno.⁷

En las afectaciones agrarias no se incluyen los edificios, ni generalmente las obras hidráulicas y las cercas de alambre.⁸

Considera también el *Código Agrario* la inafectabilidad de aguas destinadas a regar las propiedades inafectables; las que pro-

³ *Código Agrario*. Artículos 50 y 51.

⁴ *Código Agrario*. Artículo 54.

⁵ *Código Agrario*. Artículo 104, fracciones I y II.

⁶ *Código Agrario*. Artículo 104.

⁷ *Código Agrario*. Artículo 114.

⁸ *Código Agrario*. Artículos 111 y 112.

vienen de restitución de tierras; las destinadas a sistemas de transportes, las que proceden de plantas de bombeo.

Finalmente diremos que al margen del artículo 27 constitucional que sólo considera la inafectabilidad de la pequeña propiedad ganadera, el *Código Agrario* establece la llamada inafectabilidad ganadera, denominación absurda, porque no se trata de la inafectabilidad del ganado sino de las tierras destinadas a la ganadería. La anticonstitucionalidad de esta institución es evidente y por eso consideramos que desaparecerá algún día de la legislación agraria.

La inafectabilidad se otorga por medio de concesiones sobre propiedades de trescientas hectáreas en buenas tierras y hasta cincuenta mil en las más estériles, por un plazo que puede ser de veinticinco años, prorrogable.

También al margen de la Constitución, el *Código Agrario* establece la inafectabilidad hasta de cinco mil hectáreas para el cultivo del guayule únicamente en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, por el término de cincuenta años prorrogables por veinte más.

24. La dotación de tierras, las ampliaciones y la creación de nuevos centros de población agrícola se llevan a cabo sobre las propiedades que no están protegidas por la inafectabilidad, de preferencia en los bienes de la federación, de los Estados o de los municipios.⁹

Las tierras afectadas pasan a poder de los campesinos sin ningún gravamen, porque los existentes en el momento de la afectación se extinguen en la parte que se afecte.¹⁰

Algunas divisiones de tierras afectables son válidas, en general, si se realizaron antes de que se presente una solicitud que pudiera afectarlas y no son válidas las posteriores y las simuladas.

La dotación de aguas procede cuando se realiza una dotación de tierras, en los volúmenes necesarios para irrigarlas o bien procede únicamente la dotación de aguas si los núcleos de población solicitantes ya las poseen por cualquier título.

Son afectables las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada, respetando siempre derechos legítimos anteriores.

25. Las tierras que se dotan a un núcleo de población forman el "ejido" que de acuerdo con la legislación actual comprende: una extensión de cultivo o cultivable; la superficie necesaria para establecer la zona de urbanización; la parcela escolar y las tierras de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta de

⁹ *Código Agrario*. Artículo 58.

¹⁰ *Código Agrario*. Artículos 70 y 71.

las de labor para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

La dotación debe hacerse sobre los terrenos de mejor calidad y más próximos al núcleo de población solicitante.¹¹

Los ejidos pueden ser agrícolas, ganaderos o forestales según sea la clase de tierras de que disponen.

La extensión que se dota a un núcleo de población para constituir el ejido, se calcula de acuerdo con las tierras afectables y el número de peticionarios, considerando para cada uno lo que se llama “unidad de dotación” que el artículo 27 constitucional establece en diez hectáreas de tierras de riego o su equivalente en otras clases.

26. La propiedad de las tierras del ejido es de dos clases: propiedad comunal del núcleo de población y propiedad de los individuos particularmente beneficiados en el reparto, sobre la unidad de dotación, la llamada parcela ejidal que les corresponde en dicho reparto.

A partir de la posesión definitiva, el núcleo de campesinos que obtuvo la dotación, es el propietario del ejido considerado en su conjunto.

Los derechos de los individuos son de dos clases: proporcionales y concretos. Los primeros son los que les corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y los segundos recaen precisamente sobre la parcela asignada a cada ejidatario cuando se lleva a cabo el fraccionamiento.¹²

El poseedor de una parcela puede dejarla en herencia a sus familiares o personas que dependan económicamente de él, incluyéndolos en una lista de herederos que debe formular al recibir la unidad de dotación.

El *Código Agrario* mantiene la institución precolonial de la obligatoriedad del cultivo de la tierra, pues establece que el poseedor de una parcela ejidal que deja de cultivarla dos años consecutivos o más, pierde su derecho sobre ella.¹³

El poseedor de una parcela ejidal no puede arrendarla, ni venderla, ni gravarla, ni celebrar sobre ella contrato alguno “que implique la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado”. Los bienes ejidales son, además, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En la zona de urbanización, sin embargo, el ejidatario puede vender el lote que le corresponda, si construye casa y la habita durante cuatro años consecutivos.

¹¹ *Código Agrario*. Artículos 59, 80, 81.

¹² *Código Agrario*. Artículos 151 y 152.

¹³ *Código Agrario*. Artículos 169 y 174.

La parcela escolar se constituye en las mejores tierras, con la misma superficie de la unidad de dotación y es propiedad del núcleo de población ejidal.

27. Los ejidos son explotados individualmente por los ejidatarios, pero pueden estar bajo cierto control o intervención técnica del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,¹⁴ que tiene además ingerencia en la elección de las autoridades ejidales.

Algunos ejidos por la naturaleza especial de sus tierras, deben ser explotados colectivamente.¹⁵

28. En materia de derecho sustantivo, el *Código Agrario* contiene además disposiciones sobre la nulidad de fraccionamientos ejidales; la división o la fusión de ejidos; la expropiación de bienes agrarios que procede en casos muy limitados y sobre el régimen fiscal aplicable a los ejidos, el crédito que puede otorgarse a los ejidatarios en forma cooperativa y la constitución de un fondo común de los núcleos de población ejidal.

¹⁴ *Decreto de 24 de diciembre de 1948*. Artículo 1º

¹⁵ *Código Agrario*. Artículo 202.